



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
GIJON

SENTENCIA: 00200/2022

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, S/N, 3 PLANTA
Teléfono: 985175673-2-4, Fax: 985175675
Modelo: 0030K0
N.I.G.: 33024 42 1 2022 0002284

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000207 /2022
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

SENTENCIA

En Gijón, a 9 de junio de 2022.

Vistas por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 207/22, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante don [REDACTED] representado en juicio por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido técnicamente por el Abogado Sr. Álvarez de Linera Prado, y como demandada, la entidad "WIZINK BANK, S.A", representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por el Abogado Sr. [REDACTED] y que versan sobre acción de nulidad contractual y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] se formuló, en fecha 28 de febrero de 2.022, demanda de juicio ordinario contra la entidad Wizink Bank, S.A, en ejercicio de acción de nulidad contractual y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el actor suscribió en fecha 29 de septiembre de 2.014 con Bancopopular-e (actualmente Wizink) un contrato de tarjeta de crédito bajo la modalidad "revolving". Conforme datos obrantes en el contrato, el tipo de interés fijado por la entidad bancaria fue del 27,24% TAE, es decir, muy superior al interés "normal".

Alega el demandante que no recibió ningún tipo de información sobre la carga económica del contrato, no



Firmado por: [REDACTED]
05/06/2022 13:49
Minerva

superando las condiciones generales del contrato el control de transparencia.

Igualmente, añade que el contrato incluye cláusulas abusivas, como las relativas a la comisión por reclamación de impagos (35 euros) o por exceso de límite (20 euros).

Con base en esta fundamentación fáctica concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar



fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. Por escrito de 8 de abril de 2.022, la Procuradora Sra. [REDACTED] en representación de Wizink Bank, S.A, se opuso a la demanda con varios argumentos. En primer lugar, solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil e impugnó la cuantía del procedimiento invocando igualmente la excepción de inadecuación del procedimiento. En segundo lugar, alega que las condiciones generales han sido correctamente incorporadas al contrato, son claras y transparentes y han sido expresamente aceptadas por el demandante, quien ha venido usando la tarjeta durante años y pagando los intereses correspondientes, actos propios que muestran tanto el perfecto conocimiento de las condiciones del contrato como la aceptación de las mismas. En tercer lugar, niega que los intereses remuneratorios sean usurarios, pues, no son notablemente superiores a los intereses de los contratos de las tarjetas revolving, que son los que han de utilizarse como término de comparación. En cuarto lugar, invocó la excepción de prescripción de la acción restitutoria. Finalmente, defendió la validez de las cláusulas impugnadas, alegando que el interés remuneratorio no está sujeto a control de abusividad, al tratarse de un elemento esencial del contrato. Por todo ello, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se impongan las costas a la parte actora.

TERCERO. El día 8 de junio de 2.022 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes. Una vez resueltas las cuestiones procesales y fijado el objeto del proceso y no alcanzándose un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba; únicamente fue propuesta y admitida la prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A través de la demanda rectora de la presente "litis", la parte actora pretende, con carácter principal, que se declare usurario el contrato de tarjeta existente entre las partes y, como consecuencia, se declare su nulidad y la obligación de la parte actora de devolver únicamente las





cantidades de las que efectivamente ha dispuesto en concepto de principal o capital prestado y que la demandada sea condenada a reintegrarle el resto de cantidades ya satisfechas.

Antes de entrar a analizar la acción entablada, conviene fijar previamente los hechos que han quedado acreditados a lo largo del procedimiento. Así, el documento nº1 de la demanda y nº2 de la contestación evidencia que el hoy actor don [REDACTED] suscribió en fecha 29 de septiembre de 2.014 un contrato de tarjeta de crédito con la entidad "bancopopular-e, S.A".

También es un hecho indiscutido que Wizink Bank, S.A ocupa actualmente en el contrato la posición contractual de "bancopopular-e, S.A".

Entre las condiciones económicas de la tarjeta que figuran en el propio contrato se encuentra la relativa al tipo de interés remuneratorio, habiéndose fijado un tipo de interés nominal del 24% (TAE 27,24%).

Pues bien, la parte actora argumenta que dicho interés remuneratorio resulta usurario porque es manifiestamente desproporcionado y notoriamente superior al normal del dinero e invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020.

Frente a ello, la entidad demandada alega que el tipo de interés ordinario fijado en el contrato no es usurario, pues se encuentra dentro de la media de los tipos de interés que el resto de las entidades financieras aplican en el mercado de las tarjetas de crédito y que el término de referencia para determinar el interés normal del dinero a los efectos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el tipo de interés aplicable al mercado de tarjetas de crédito emitidas por bancos que no son los tenedores de las cuentas a cuyo cargo se pagan (tarjetas revolving), aludiendo a las características peculiares de dicho mercado, y a un análisis comparativo de la TAE aplicada por entidades bancarias que ofrecen este mismo servicio, señalando que las ofrecidas por el Banco demandado se encuentran siempre dentro de la horquilla de las cobradas por el resto de las entidades financieras en tal mercado, así como a la referencia que constituye la media aritmética ponderada de los tipos de interés aplicados a los saldos de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado, publicadas mensualmente por el BdE desde junio de 2010, concluyendo que la media ponderada de los citados intereses en tarjetas de crédito con pago aplazado para el período 2012 - 2019 se sitúa entre el 22,8% y el 24,7%, por lo que el tipo de interés remuneratorio aplicado por la entidad bancaria al contrato, no puede considerarse usurario.





SEGUNDO. Fijadas así las posiciones de las partes, la demandante ha invocado la aplicabilidad de las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene destacar la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, invocada por la parte actora y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de





2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

TERCERO. Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulta "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una total similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015 y también al analizado en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2.020, por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, debe destacarse que en ambos casos se plantea el posible carácter usurario, no de un contrato de préstamo propiamente dicho, al que de modo directo hacía referencia la Ley de Represión de la Usura, sino de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud de cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, y aunque no nos halláramos propiamente ante un contrato de préstamo, sino ante un crédito, ello no obstante, el Tribunal Supremo validaba la operatividad también en estos casos de la Ley de Represión de la Usura, por mor de las previsiones contenidas en su artículo 9, en cuya virtud "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"; argumentando a este respecto que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y que el presente caso había de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser





encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la primera de las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas(esta





obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

En la Sentencia posterior, la de 4 de marzo de 2.020, el Alto Tribunal ha matizado lo anterior, indicando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que afirma que, en el supuesto analizado, "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda". Criterio que ha vuelto a reiterar en la reciente sentencia de 4 de mayo de 2.022.

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa





del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

CUARTO. A las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente han de agregarse, por otro lado, las dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, respecto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".



QUINTO. Aplicando los criterios expuestos al caso examinado, deben estimarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.

Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad financiera no se ha practicado ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales del prestatario, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera de la parte demandante, a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, en el contrato de tarjeta litigioso, el tipo de interés remuneratorio fijado en el mismo es del 27,24% TAE para el pago aplazado. Este tipo de interés es incluso superior al que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2.020 ha declarado usurario. En efecto, en esta resolución, el Alto Tribunal indica que un tipo de interés del 26,82% TAE ha de entenderse que es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos: "6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el

límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Las anteriores conclusiones son de plena aplicación al caso analizado, por identidad de razón. Así, si tenemos en cuenta que en el mes de septiembre de 2.014, cuando se celebró el contrato, el tipo de interés medio del crédito revolving era del 21,79%, conforme a las tablas publicadas por el Banco de España, cabe afirmar que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato del 27,24%, es muy superior al normal del dinero, como ha indicado el Tribunal Supremo al analizar un tipo de interés inferior en su sentencia de 4 de marzo de 2.020, por lo que ha de concluirse que concurren los requisitos para la declaración del contrato como usurario, cuya consecuencia es la nulidad radical y originaria del contrato.

Por todo ello, debe procederse a la estimación de la demanda, declarando el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad



de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, el actor únicamente viene obligado a abonar por el contrato las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido, como consecuencia del contrato litigioso, y que excedan del capital efectivamente dispuesto por la parte actora.

Se opone la parte demandada a la devolución de cantidades invocando la excepción de prescripción de la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas. Alega la entidad Wizink Bank, S.A que sólo tendría la obligación legal de restituir aquellas cantidades satisfechas por la parte actora en exceso del capital dispuesto que no estuvieran prescritas por haber transcurrido más de cinco años (que es el plazo de prescripción aplicable al caso) desde el momento en que se aplicaron los intereses remuneratorios.

Sin embargo, ha de desestimarse la excepción invocada. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2.009 ya resolvió esta cuestión declarando: "La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata".

En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias (SAP Zaragoza de 6 de junio de 2019, Gerona de 11 de febrero de 2.020 y también, nuestra Audiencia Provincial, en Sentencia de 28 de febrero de 2.020). Señala esta última: "...el contrato nulo es aquel que no obstante la apariencia contractual generada no existe, es ineficaz y por ello declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes, al estado anterior a su concertación.





La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeta a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908, norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997, 12 de julio de 2.007.

Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma".

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, la excepción ha de ser desestimada, debiendo la entidad demandada restituir las cantidades percibidas del actor, por encima del capital prestado, más el interés legal desde que se produce el exceso y que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia.

SEXTO. En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

SÉPTIMO. Por la parte demandada se interesó la suspensión del procedimiento hasta la resolución por el TJUE de la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de Castellón.

El art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece: "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal".





Y, en el presente caso, no estimo necesario suspender el procedimiento hasta que se resuelva la cuestión prejudicial planteada, pues, por un lado, esta resolución es recurrible en apelación (párrafo segundo del citado art. 267) y, por otro lado, las cuestiones planteadas por el Juzgado de Castellón no tienen relación con lo que constituye el objeto del presente procedimiento.

Las cuestiones planteadas al TJUE son las siguientes: 1.- "Si la conformidad con el Derecho de la Unión respecto de la jurisprudencia que dicta el Tribunal Supremo español, como tribunal superior, en la interpretación y aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, como Disposición nacional, en la medida en que dicha jurisprudencia se proyecta no sólo sobre el plano de la invalidez del contrato celebrado, sino sobre la definición del "objeto principal" del contrato de crédito al consumo, modalidad crédito " revolving", y sobre la adecuación de la "calidad/precio" del servicio prestado, debe realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional nacional, o por el contrario, como declara el Tribunal Supremo español, dicho deber de evaluar la conformidad con el Derecho de la Unión y sus Directivas queda condicionado o subordinado al " petitum" de la parte demandante (principio de rogación)...?".

En el presente caso, es irrelevante si se puede realizar o no de oficio dicho control, pues, en este procedimiento, es precisamente la pretensión principal de la demanda la nulidad del contrato por usurario. Por tanto, ninguna relación tiene lo planteado al TJUE con el objeto de esta "litis".

La segunda cuestión planteada es: "... si resulta contrario al artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE que el órgano jurisdiccional nacional, en aplicación de una Disposición nacional, la referida Ley de represión de la usura de 1908, fuera de su natural proyección en el marco de la declaración de nulidad del contrato celebrado, realice, como potestad " ex nova", un "control judicial" sobre el objeto principal del contrato que determine, con carácter general, bien el precio del crédito al consumo, entendido por referencia a su interés remuneratorio (TIN) , o bien el coste del crédito al consumo, entendido como referencia a su tasa anual equivalente (TAE)?".

Nuevamente, la cuestión planteada resulta ajena a lo que aquí se está debatiendo, pues, no se está pretendiendo aplicar la Ley de represión de la usura fuera del marco de la nulidad del contrato, sino que se solicita expresamente la declaración de nulidad del mismo por usurario.

La tercera cuestión que se pregunta es "...si el control por el órgano jurisdiccional nacional para la fijación, con carácter general, del precio o del coste del crédito al consumo, sin una previa norma nacional que expresamente le dé





cobertura, resulta compatible con el artículo 120 TFUE, con relación a una economía de mercado abierta y al principio de libre contratación de las partes?"

Tampoco resulta necesario esperar a la respuesta del TJUE a esta cuestión, ya que, como ya se ha reiterado, no está ejercitando un control del precio, sino analizando la nulidad del contrato.

Finalmente, el Juzgado de Castellón plantea como última pregunta: "...si resulta contrario a dicho principio de seguridad jurídica, para el correcto funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo, la limitación de la TAE que puede imponerse, con carácter general, al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, declarada por el Tribunal Supremo español, con base en unos parámetros no objetivos y precisos, sino por mera referencia aproximativa, de forma que se deje a la discrecionalidad de cada órgano jurisdiccional nacional su concreta determinación para la resolución del litigio del que conozca?".

Si bien puede apreciarse cierta conexión entre la anterior cuestión y lo que aquí se debate, no obstante, no se estima necesario esperar a la resolución de la misma para dictar esta sentencia, pues, sea cual sea la respuesta del TJUE, será cada órgano nacional el que tenga que valorar el caso concreto planteado.

A mayor abundamiento, cabe indicar que las cuestiones planteadas están relacionadas con la normativa europea de protección de consumidores y, en cambio, la acción principal ejercitada en la demanda, de nulidad del contrato por usurario, no se basa en la normativa de consumidores, sino en la Ley de represión de la usura.

Por todo lo expuesto, no se estima necesario suspender este procedimiento hasta que se resuelva aquella cuestión prejudicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] frente a la entidad "Wizink Bank, S.A" y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2.014 y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas





cantidades que hayan excedido del capital prestado, más el interés legal desde que se produce el exceso y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Gijón.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

